

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando la presente diligencia para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 11 de Octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 1306
Aprehensión y entrega de Bien
Rad: 760014003031202100414-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda que ha promovido **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**, Representada Legalmente por **ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.919.131, quien actúa a través de apoderado judicial contra **MARTIN ALONSO GOMEZ ZULUAGA**, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.827.548**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2.015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placa **HTQ172**, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5** contra **MARTIN ALONSO GOMEZ ZULUAGA**, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.827.548**.

SEGUNDO: Ordenar el decomiso del vehículo que presenta las siguientes características: de placas **HTQ172**, Clase AUTOMOVIL, Marca TOYOTA Color SUPER-BLANCO, Modelo 2.014, Chasis 8AJZX69GXE9203999 Servicio Particular, inscrito en la Secretaria de Movilidad Municipal de Cali - Valle, de propiedad del demandado **MARTIN ALONSO GOMEZ ZULUAGA**, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.827.548**.

TERCERO: Librense los oficios respectivos a las autoridades indicadas por la Ley.

CUARTO: TENGANSE como dependientes judiciales a la **Dra. CAROL CUERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.116.395 y T.P. 332.905 del CSJ, **Dra. MARIA DEL PILAR CERON HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.041.600 y L.T. No. 16.146 del C.S.J., **Dr. EDGAR SALGADO ROMERO**, **identificado** con C.C. No.8.370.803 y T.P. #117.117 del C.S.J., y **Dra. JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.028.294 y T.P. 289.600 del CSJ., conforme a las facultades a ellos concedidos por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez, 

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de Octubre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

Cali, 8 de octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (8) de octubre Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No 1314
Sucesión Intestada.
Rad: 760014003031202100547-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso de Sucesión Intestada y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 487, 488, 490, 491 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **MARIA NELLY VALENCIA GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.014.856, fallecida el día 18 de Junio de 2.012, en la Ciudad de Cali, siendo esta su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: TENER a los señores **JAIME RODRIGO LOPEZ VALENCIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.613.902 y **OLGA LOPEZ DE RAMOS y/o OLGA LOPEZ VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.267.243, quienes obran como hijos de la causante, quienes tienen derecho a intervenir en el proceso, en su condición de herederos, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante.

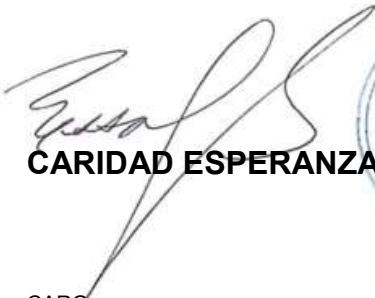
TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso en con concordancia con el artículo 108 ibídem y Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

CUARTO: INSÉRTESE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el 10º del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

QUINTO: TÉNGASE a la **Dra. LEIDY VIVIANA LONDOÑO CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.665.076 y T.P. No. 149.988 del C.S.J., conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. LONDOÑO CORREA, en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS.



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de Octubre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 8 de Octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1308

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100550-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS – COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6**, representada legalmente por JHONNATAN GARCIA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.098.726, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARIA ISABEL VALENCIA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.747.121, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Dar cumplimiento a lo mencionado en el art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto al poder a través de mensajes de datos cuando se trate de entidades.
- 2) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral segundo, el periodo de causación de los intereses de plazo, toda vez que no fue mencionado. Incluyendo el porcentaje del mismo.
- 3) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral tercero, el porcentaje de los intereses moratorios, toda vez que no son concordantes con lo mencionado en el título valor – letra de cambio.
- 4) Aclarar el acápite Cuantía, si se trata de un proceso de mínima o si por el contrario se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía la cual requiere un apoderado, toda vez que la demanda es presentada por su representante legal y firmada por el mismo.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de tener al Dr. CARLOS ANDRES RIVERA FERRIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.189.459 y T.P. No. 314.395 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto de cumplimiento al numeral primero de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de octubre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 8 de Octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1310

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100552-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS – COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6**, representada legalmente por JHONNATAN GARCIA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.098.726, quien actúa en nombre y representación de la sociedad demandante, contra **DEYANIRA LOPEZ ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.466.511, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral segundo, el periodo de causación de los intereses de plazo, toda vez que no fue mencionado. Incluyendo el porcentaje de este.
- 2) Aclarar en el acápite cuantía, el valor de los intereses moratorios, toda vez que no se mencionaron en el acápite Pretensiones, de conformidad con el Art. 26 del C.G.P.
- 3) Adecuar el acápite Procedimiento a nuestro actual ordenamiento Civil, esto es el Código General del proceso.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

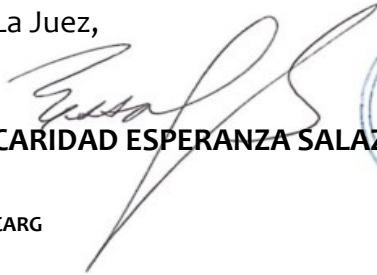
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a JHONNATAN GARCIA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.098.726, quien actúa en nombre y presentación de la parte demandante.

CUARTO: ABSTENERSE de tener como dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Dependencia judicial, hasta tanto acrediten sus estudios en derecho vigente o en su defecto ser profesionales en derecho.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de octubre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Cali, 8 de Octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1307
Efectividad de la Garantía Real
Rad.: 760014003031202100548-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.874.338, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JAIME ANDRES MURCIA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.516.914, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 468 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aportar a la demanda, la carta de instrucciones del pagaré No. 404119052530, el Certificado de tradición del bien inmueble hipotecado, y la Escritura Pública No. 1185 del 27 de Abril de 2016, toda vez que los aportados no son legibles.
- 2) Aclarar en la demanda y acápite hechos, en calidad de qué estará el BANCO CORPBANCA S.A. y DECEVAL, toda vez que se evidencia los endosos realizados más no mencionados en la misma.
- 3) Aportar a la demanda, lo mencionado en el acápite anexos, punto segundo, respecto a la acreditación del envío de la demanda al demandado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

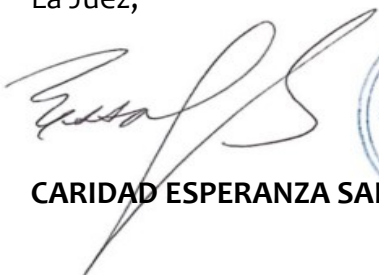
PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al Dr. **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.473.927 y T.P. No. 146.956 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de octubre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Cali, 8 de octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 1309

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100551-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **WILLIAM TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.692.206, quien reside y puede ser notificado en la **Av. 6 oeste # 10 - 03 Barrio Aguacatal (comuna 1) de esta ciudad.**

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 25 de agosto de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 1 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda de un ejecutivo, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 1 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de octubre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Cali, 8 de octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 1311

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100553-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CARLOS ALBERTO FAJARDO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.770.363, quien reside y puede ser notificado en la **Carrera 7 C Bis # 72 A - 37 (comuna 7) y carrera 1 # 40 - 108 (comuna 4) ambas de esta ciudad.**

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 25 de agosto de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 7 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda de un ejecutivo, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 7 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de octubre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 8 de octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 1312
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202100554-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **MARIA LESSIE NARVAEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ALEJANDRO UZMA Y NILSON OLMEDO CASTRO**, quienes residen y puede ser notificado en la **Carrera 1 A # 71 - 30 (comuna 6) de esta ciudad.**

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 25 de agosto de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 6 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda de un ejecutivo, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 6 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de octubre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 8 de octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 1313

Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Rad.: 760014003031202100557-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Verbal sumario de Restitución de bien inmueble arrendado, propuesta por **MARIA ESNEDA LOZANO ANDRADE**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **GINA ALEXANDRA MERA LOZANO**, quien reside y puede ser notificado en la **CALLE 72 E No. 3 BN – 02 Barrio Floralia (comuna 6) de esta ciudad**.

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

Ahora bien, el Art. 28 del C.G.P., afirma que “se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)**” y por tratarse de un proceso de restitución de Bien inmueble arrendado en una comuna de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, quienes conocen procesos de mínima cuantía siendo este así, conforme lo estipula el Art. 384 numeral 9° que menciona “Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”. subrayado y negrilla fuera de texto.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 25 de agosto de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17, 25 y 28 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 6 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda de un ejecutivo, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 6 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de octubre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente Demanda de Sucesión Intestada, para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

Cali, Octubre 11 de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304

PROCESO: SUC. INTESTADA

DEMANDANTES: LIBIA MERY RENDON

ELCY POTES RENDON

ENEYDA POTES RENDON

CAUSANTE.

VICTOR POTES BOLIVAR

Rad. 7600140030312021-00405-00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y en virtud de que la demanda presentada reúne los requisitos establecidos en el artículo 82, 83, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho Judicial el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante VICTOR POTES BOLIVAR, fallecido el día 20 de julio de 2020, siendo la ciudad de Cali el último domicilio principal de sus negocios.

SEGUNDO: TENER a la señora **LIBIA MERY RENDON DE POTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.982.065, como heredera del causante VICTOR POTES BOLIVAR, en el segundo orden hereditario en su calidad de esposa.

TERCERO: TENER a las señoras **ELCY POTES RENDON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.664.422 y **ENEYDA POTES RENDON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.914.757, como herederas del causante VICTOR POTES BOLIVAR, en el primer orden hereditario en su calidad de hijas.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el Art 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

INSÉRTESE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: ORDENAR la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE:

La Juez,




CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de Octubre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 11 de Octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1305

Ejecutivo

Rad: 760014003031202100411-00.

Revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue subsanada en su debida forma, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 897 de fecha 13 de Agosto de 2.021, notificado en estado # 092 del 17 de Agosto de 2.021. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda Ejecutiva, adelantada por **JHON CARLOS CALDERON ENRIQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.427.984, quien actúa a través de apoderado judicial, Contra **JULIAN MAURICIO SAENZ BARAHONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.287.822.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez se cancele su radicación.

TERCERO: ENTREGUESE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de Octubre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado a través de CURADOR AD-LITEM, tal y como aparece a folio 39. Favor Provea.

Santiago de Cali, 11 de Octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1303

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900580-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la señora **NANCY DIAZ MULATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.622.076, fue notificada a través de Curador Ad Litem, tal y como aparece a folio 39, del Auto Interlocutorio No 2.106 del 19 de diciembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El **BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5**, representada legamente por PABLO ANDRES VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.398.359, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra la señora **NANCY DIAZ MULATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.622.076, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No 2.106 del 19 de diciembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada señora **NANCY DIAZ MULATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.622.076, fue notificada a través de CURADOR AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 39, contestando la demanda oportunamente, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada señora **NANCY DIAZ MULATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.622.076, de conformidad con lo ordenado en el Interlocutorio No 2.106 del 19 de diciembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia éste.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$4.137.152.11, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARG


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de octubre de 2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario